

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 012

Fecha 28/01/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318400120190005401	Verbal	ANCIZAR DE JESUS SERNA SERNA	NEVARDO DE JESUS SERNA SERNA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120150015401	Ordinario	EFRAIN RESTREPO ALVAREZ	HEREDEROS DE JORGE EDGAR CADAVID URIBE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120140015602	Expropiación	GENERADOR LUZMA SAS ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID VELASQUEZ VELLILLA Y OTROS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170050901	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO LOAIZA OROZCO	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE ORDENA ENTERAR PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282318400120180008601	Verbal	OLGA LUZ GOMEZ ALVAREZ	LUIS ANIBAL MORENO PENAGOS	Auto pone en conocimiento ORDENA REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120160036803	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIMOS Y EXPLANACIONES GEA	VISTA REAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120200011101	Verbal	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	22/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140016001	Verbal	CLAUDIA MARIA GARCIA ORTIZ	TRANSURBANO S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA REMISIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES AL JUZGADO DE ORIGEN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220150032302	Ordinario	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756311300120150003803	Expropiación	HIDROELECTRICAS DE RIO ARMA S.A.S	JORGE BOTERO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, ORDENA ENTERAR PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	27/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05890318900120150031501	Verbal	JESUS MARIA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY	Auto pone en conocimiento ORDENA REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 28/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05045 3103 002 2017 00509 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que

requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05031 3189 001 2014 00156 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Luis Aníbal Moreno Penagos
Demandado	Olga Luz Gómez Álvarez
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Radicado No.	05282 3184 001 2018 00086 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia

En razón a la finalización de las actuaciones de competencia de esta Sala de Decisión respecto la presente controversia, se dispone la remisión de las piezas procesales con destino al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 002 2015 00323 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05030 3184 001 2019 00054 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó

En razón a la finalización de las actuaciones de competencia de esta Sala de Decisión respecto la presente controversia, se dispone la remisión de las piezas procesales con destino al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Claudia María García Ortiz y Otros
Demandado	Transporte Urbano Rionegro S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 31 03 001 2014 0160 0
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

En razón a la finalización de las actuaciones de competencia de esta Sala de Decisión respecto la presente controversia, se dispone la remisión de las piezas procesales con destino al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

2020-278

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Abel Arsenio Ríos Bedoya
Demandado: Limos y Explanaciones G.E.A. S.A.S. y otros
Radicado: 05376 3112 001 2016 00368 03
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 006

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja por medio del cual se rechazó de plano el trámite de la nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por ABEL ARSENIO RÍOS BEDOYA contra LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., VALENTINA BRITO ÁLVAREZ, ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CREANDO PROYECTOS S.A.S. y VISTA REAL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso de la referencia agotadas las etapas de rigor el 27 de febrero de 2017 se ordenó continuar con la ejecución en contra de las sociedades LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S. De igual manera se dispuso el remate del inmueble hipotecado identificado con la M.I. 017-4494.

El 5 de julio de 2018 la parte demandante solicitó la terminación del proceso únicamente respecto a la sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., por *“pago de su cuota parte”*, petición denegada mediante auto del 27 de julio de 2018 habida consideración de la indivisibilidad de la hipoteca.

El 6 de marzo de 2019 la ejecutante solicitó el reconocimiento de la subrogación total de la deuda a LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. tras explicar que dicha sociedad *“canceló con recursos propios... la totalidad de la obligación correspondiente a los codemandados ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.”* por lo cual ABEL ARSENIO RÍOS BEDOYA subrogó a favor de la pagadora todos los derechos, acciones, privilegios e hipoteca que tenga respecto de aquellos ejecutados. Por proveído del 11 de marzo de 2019 confirmado y aclarado mediante auto del 29 de marzo del mismo año, se aceptó la referida subrogación legal de conformidad con el artículo 1668 del C.C. *“limitada a dos terceras partes o cuotas que tienen ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S. en los pagarés N° 1, 2, 3 y 4, visible a folios 18-29, por los cuales se ordenó seguir la ejecución el día 27 de febrero de 2017”*.

Posteriormente ambas partes presentaron sendos avalúos del bien raíz a rematar de los cuales por proveído del 6 de diciembre de 2019 confirmado el 24 de enero de 2020 se acogió el allegado por el extremo ejecutante. Asimismo se adosó liquidación del crédito quedando el proceso ad portas de señalamiento de fecha para la diligencia de remate.

El 18 de diciembre de 2019 las codemandadas ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES y CREANDO PROYECTOS S.A.S. por conducto de vocero judicial presentaron solicitud de *nulidad constitucional por violación al debido proceso* con fundamento en el artículo 29 de la Constitución defendiendo que la obligación a favor de ABEL ARSENIO RÍOS fue extinguida por el pago total de la misma realizado por LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. y por lo tanto debió terminarse el proceso. Si bien ese pago dio lugar a la subrogación legal, no era procedente modificar los sujetos procesales dentro del mismo trámite judicial. La deprecada nulidad fue rechazada de plano por proveído del 29 de enero de 2020 confirmado en sede de apelación mediante auto del 26 de mayo de 2020.

1.2 El 28 de agosto de 2020 la ejecutada ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducto de nuevo apoderado judicial promovió *“incidente de nulidad procesal”* invocando las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del artículo 133 del C.G.P., para lo cual sostuvo que el ejecutante ABEL ARSENIO RÍOS BEDOYA manifestó cómo LIMOS Y EXPLANACIONES GEA S.A.S., con recursos propios canceló la totalidad de la obligación a cargo de ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S. suceso ante el cual debió decretarse la terminación del proceso y disponerse el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el artículo 461 del C.G.P. No obstante en lugar de ello se aceptó una solicitud de subrogación legal.

A juicio de la aludida ejecutada la situación descrita encierra una evidente falta de jurisdicción y competencia que afecta el factor funcional por cuanto el juez del sub judice no podía conocer de la pretensión de subrogación deprecada por LIMOS Y EXPLANACIONES GEA S.A.S.; de allí que las diversas actuaciones adelantadas inclusive la sentencia sean nulas. Y es que *“[n]o existe una norma expresa en el ordenamiento colombiano que nos indique que el Juez de la ejecución conocerá en el mismo proceso y a solicitud de quien paga con subrogación, de la pretensión de subrogación en contra de los codeudores”*.

De igual forma defendió cómo en virtud del mismo supuesto fáctico se revivió un proceso legalmente concluido o que debía concluirse por cuanto consecuencia del pago total de la obligación era la terminación del litigio aún cuando ésta no se hubiera declarado judicialmente. Para el solicitante una vez acaecida la causal de terminación del proceso no podía adelantarse ya actuación alguna so pena de incurrir en la invocada nulidad. Argumentó cómo el pago puede provenir del deudor único o de alguno de los deudores solidarios e incluso de terceros aún en contra de la voluntad del acreedor; producido éste el proceso ejecutivo debe terminar *“sin entrar a hacer ninguna consideración adicional a la verificación del pago”*. Aseveró que producido el pago por uno de los deudores solidarios, surge para éste una acción personal declarativa *“pero el proceso ejecutivo en el cual se había dado dicho pago ha agotado totalmente sus efectos. En este sentido, no era viable continuarlo con una causa y pretensión distinta como sería el ejercicio de la acción legal de subrogación y hacerlo implica una clara violación a norma expresa, verificando la continuación de un proceso que legalmente debía terminar”*. Nuevamente se insistió en que *“el juez de la ejecución no es el juez de la subrogación”* por lo que a su criterio se transgredió el principio del juez natural y consiguientemente se lesionó el debido proceso. Sintetizó que *“Cuando el despacho no decretó terminado el*

presente proceso a pesar de registrarse un pago total de la obligación a favor del acreedor demandante ABEL ARSENIO RÍOS BEDOYA, según lo ordenaba el artículo 461 del CGP y la naturaleza propia del proceso ejecutivo, lesionó los derechos de los codeudores solidarios y sobre todo, se abrogó competencias jurisdiccionales cuando ya el trámite ejecutivo debía cesar”.

Para el promotor de la nulidad la A quo además pretermitió íntegramente la respectiva instancia así como las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Explicó ello por cuanto a su entender la solicitud de subrogación contenía una pretensión diferente a la inicial en contra de los codeudores; sin embargo éstos no tuvieron oportunidad de defenderse y pedir pruebas para contradecir la forma en la que se promovió dicha pretensión; descató cómo el ejercicio de la acción de subrogación es diferente a la ejecutiva. A juicio del apoderado el memorial de subrogación y la decisión adoptada frente a éste se asemejan a una demanda y su auto admisorio por cuanto *“se ejerce una acción diferente tanto en su objeto, como en sus sujetos, y respecto de la cual, el ordenamiento jurídico debe garantizar un espacio de defensa con iniciativa probatoria, que precisamente conculcó este despacho al decretar simplemente que la ejecución continuaría ya en cabeza del subrogatario y en contra de los codeudores solidarios que no habían pagado”.* Agregó que para subsanar esa situación no podía acudir a la institución de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., pues no se prevé una suerte de “sustitución por subrogación”, figura inexistente en la legislación nacional. Reiteró que *“[s]i bien la subrogación permite que el codeudor que paga ocupe el lugar del acreedor inicial en la relación crediticia, no hay norma procesal que permita que esa potencial segunda pretensión sea equivalente a la ejecución de la referencia y que se pueda adelantar sin solución de continuidad, dentro de un proceso donde la acción inicial ya se extinguió al cumplirse la sentencia”.* Destacó así la diferencia existente entre las nuevas sumas de dinero base de ejecución y criticó la manera como la A quo determinó que debía continuarse la ejecución por dos terceras partes de la pretensión inicial cuando en lugar de ello a partir de un recaudo probatorio debió procederse con el reparto de la deuda a prorrata de las cuotas o partes de interés de los codeudores en los términos del artículo 1579 del Código Civil.

Adujo además una indebida representación de la sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES GES S.A. *“porque quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.* Ello si se considera que el mandato otorgado fue para ejercer la defensa de esa sociedad en condición de ejecutada, más no ha

recibido poder para ejercer una acción subrogataria de tal manera que al hacerlo ha desbordado sus facultades legales y contractuales.

Tras la exposición brevemente compendiada solicitó el apoderado de ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al momento de la acreditación del pago del crédito. Subsiguientemente se profiera auto que dé por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

1.3 Por proveído del 9 de octubre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. con fundamento en el canon 135 del C.G.P., tras motivar que con base en los mismos hechos aquella ejecutada ya había promovido otra petición de nulidad con motivo de la cual esa agencia judicial se pronunció suficientemente sobre el pago y la subrogación que nuevamente expone dicha parte. En ese orden de ideas y por mandato de la citada norma *“no puede alegar la nulidad quien ya la había propuesto, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada”*.

1.4 Frente a la referida decisión la parte solicitante se alzó en apelación defendiendo que si bien los hechos fundamento de la nulidad deprecada son los mismos ventilados en oportunidades precedentes por corresponder al relato del devenir procesal, las causas jurídicas de la nulidad propuesta son diferentes y no pueden entenderse saneadas. Predicó que la falta de jurisdicción y competencia como motivo de nulidad encierra la lesión de la garantía del juez natural. Además de ésta se esgrimió que el juez revivió un proceso legalmente concluido, pretermitió íntegramente la respectiva instancia, omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y que existe indebida representación de LIMOS Y EXPLANACIONES GES S.A. porque quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. De éstas al menos dos causales son insaneables.

Defendió además que justamente el canon 135 del C.G.P. habilita a esa parte para promover el incidente de nulidad por no haber sido ella quien dio lugar a los hechos como actuaciones propias del despacho. Arguyó que en lugar de rechazarse de plano el incidente de nulidad, se le debió dar el trámite procesal correspondiente pues se trata de causales nuevas e insaneables.

1.5 El recurso de apelación fue otorgado en el efecto devolutivo mediante providencia del 21 de octubre de 2020. El 29 de octubre de la misma anualidad se dio traslado del recurso.

La contraparte se pronunció frente a la alzada defendiendo que los fundamentos de la nulidad últimamente deprecada giran en torno al pago con subrogación realizado en favor de la sociedad LIMOS Y EXPLANACIONES GEA S.A.S., asunto que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Antioquia. A su juicio las causales invocadas resultan forzadas y están lejos de configurarse pues refieren una y otra vez al mismo hecho. Sumado a ello el acto de subrogación ya fue decretado y recurrido en su momento, y de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Antioquia esa controversia quedó clausurada. Puntualizó frente a la alegada falta de representación por carecer de poder que el actual vocero judicial de la subrogataria apenas recibió el mandato después de reconocida la subrogación. Por último criticó cómo un mismo hecho se quiera hacer encajar en casi todas las causales de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El instituto de las nulidades consagrado por las normas de enjuiciamiento civil es expresión del derecho al debido proceso establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y consiste en una garantía otorgada a las partes para que mediante la solicitud de declaración de la nulidad a la que haya lugar puedan alegar el vicio en el que se incurrió, en orden a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado; mas ello no exime al trámite de la nulidad del sometimiento a las reglas procesales que las gobiernan por lo que a fin de que prospere la solicitud de la nulidad alegada deviene indispensable que el vicio advertido corresponda a uno que claramente **encuadre** dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. P.

El carácter taxativo de las nulidades emana del hecho de que éstas no son simples remedios aplicables contra cualquier vicio que se presente en la actuación, sino que persigue corregir las anomalías que perturban gravemente el proceso y que no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma. De esta manera si existe otro

recurso para resolver determinado conflicto planteado ha de ejercerse preferentemente éste en lugar de la solicitud de nulidad.

Asuntos de definitiva trascendencia tales como la falta de capacidad o notificación son los que pueden generar la ineficacia de determinado acto procesal a fin de que éste no produzca los efectos señalados en la ley en virtud de una declaratoria de nulidad; pero no pueden tener tales repercusiones los actos o decisiones que simplemente no responden al querer de una de las partes o que si bien adolecen de algún vicio, éste no tiene la entidad de restarle validez al acto, pues para estos eventos la normatividad procesal ha dotado a los sujetos procesales de los recursos de ley que deben ser ejercidos de manera oportuna so pena de que las providencias adquieran ejecutoria y reafirmen la validez que se presume.

De manera pues que en virtud del principio de especificidad plenamente coherente con el de taxatividad que rigen la declaración de las nulidades, no puede haber nulidad sin ley específica que la establezca. Así contempla la normatividad procesal que toda nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley deberá ser rechazada de plano (Art. 135 del C.G.P.)

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación la codemandada ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. por conducto de apoderado judicial impetró *incidente de nulidad* valiéndose de las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del artículo 133 del C.G.P., todas ellas con fundamento en el mismo supuesto fáctico a saber la aceptación que hizo el juzgado de la subrogación del crédito a favor de la también ejecutada LIMOS Y EXPLANACIONES GEA S.A.S. por virtud del pago total de la obligación realizado por esta última; a juicio de la peticionaria en lugar de la determinación adoptada se debió decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Tras la apreciación de las particularidades del caso se impone la confirmación de la decisión de primera instancia aunque por razones diferentes, como procede a explicarse.

En primer lugar el requisito de taxatividad imperante de cara al instituto de las nulidades no se satisface con la sola invocación de una de las causales previstas expresamente como tal; requiere además que en efecto el presunto desvío procedimental corresponda o encaje realmente con la causal en cuestión, esto es que el supuesto fáctico alegado corresponda realmente con uno de los motivos de

nulidad definidos por el legislador. Dicho en otras palabras, se trata de que ciertamente en el proceso se presente por ejemplo una pretermisión de la instancia o de las oportunidades probatorias; más no que a partir de un planteamiento argumentativo se pretenda forzar determinada situación para hacerla coincidir artificialmente con la causal de nulidad prevista en el código.

En el sub iudice no puede estimarse cumplido el requisito de la taxatividad operante en materia de nulidades pues si bien el disconforme cumplió de manera meramente formal con la invocación de algunos de los supuestos contenidos en el artículo 133 del C.G.P., presentó en últimas una mera propuesta discursiva a no dudarlo forzada pretendiendo sin éxito hacer encajar entre las causales de nulidad una situación que claramente no se corresponde con ninguna de ellas. Y es que en franca lid la aceptación de una subrogación legal como la dispuesta por la A quo mediante auto del 11 de marzo de 2019 aclarada por proveído del 29 de marzo del mismo año no constituye *per se* ninguna de las nulidades propuestas; es más bien una determinación adoptada en el decurso procesal y como tal pasible de ser rebatida mediante el ejercicio de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil. Ello ya había sido precisado por esta Magistratura que en oportunidad suficientemente conocida por la apelante y con la cual se ha de mantener coherencia concluyó:

*“Adósesse en la misma línea propuesta por la A quo que el tópico ventilado a modo de nulidad corresponde a un asunto ya definido en el proceso. En efecto la subrogación de la cual se duele el extremo demandado fue aceptada como bien se sabe mediante auto del 11 de marzo de 2019; frente a éste dicha parte tuvo oportunidad de interponer los recursos procedentes como en efecto lo hizo, mismos resueltos por providencias del 29 de marzo y del 6 de mayo de 2019 con las cuales quedó clausurada la controversia entorno a la subrogación. Por lo tanto y **en atención al principio de preclusión resulta inoportuno reabrir el debate superado, más aún si éste se plantea a partir del instituto de las nulidades pero sin que se configure ninguna de las consagradas taxativamente por el artículo 133 del C.G.P.**”* (Negrillas ex profeso)

En este orden de ideas la argumentación presentada por la ejecutada devela cómo se quiere forzar el instituto de las nulidades para proponer un debate que debió plantearse en un momento procesal precedente y mediante otros mecanismos de defensa. Así todos y cada uno de los fundamentos contenidos en la solicitud de nulidad introducen motivos por los cuales a juicio de dicho extremo litigioso no debió

aceptarse la subrogación legal por el pago del crédito en el marco del proceso ejecutivo, planteamientos que consiguientemente debieron proponerse mediante los recursos procedentes frente al auto del 11 de marzo de 2019 más no por conducto de la nulidad procesal. Consecuencia de ello es que de entrada no pueda admitirse la defendida pretermisión de la instancia o de las oportunidades para solicitar o practicar pruebas cuando es diáfano que en el proceso ejecutivo como tal éstas sí se dieron; o presuntamente haberse revivido un proceso siendo claro que el juicio ejecutivo en ningún momento ha culminado pues la terminación por pago total de la obligación no procede de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial como equivocadamente lo defiende el apelante.

En síntesis de lo expuesto no puede estimarse satisfecho el requisito de la taxatividad por la simple citación de algunas de las circunstancias previstas en el artículo 133 del C.G.P., cuando es palmario que el supuesto fáctico fundamento de la solicitud de nulidad no encuadra ni se corresponde con ninguna de aquellas.

Por otro lado de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., la apelante no se encuentra habilitada actualmente para invocar la nulidad por cuanto conforme a dicho mandato normativo: *“No podrá alegar la nulidad... **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”*. Esta norma cuya aplicación no se encuentra limitada a las causales de carácter saneable, apunta a que en aras de evitar dilaciones injustificadas con la mayor prontitud y en una sola oportunidad la parte proponga todo vicio presuntamente anulatorio que considere configurado. En el sub judice ATELIER ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. estuvo actuando en el trámite ejecutivo sin invocar los supuestos vicios que ahora cita; incluso participó en la proposición de primera solicitud de nulidad pero obviando los fundamentos jurídicos que pretende hacer valer actualmente. Así se ha acudido de manera repetida a la figura de la nulidad no sólo pretendiendo rebatir una decisión que debió ser atacada mediante otros mecanismos de defensa, sino queriendo complementar o corregir la fallida nulidad que se propuso en principio, todo ello en contravención de la aludida disposición por virtud de la cual debe en todo caso rechazarse de plano la solicitud.

Aunque las razones precedentes soportan suficientemente la confirmatoria del auto apelado, no sobra precisar que la legislación adjetiva civil ya no prevé la *falta de jurisdicción y competencia* como causal de nulidad; la consagración vigente establece que el vicio se configura es *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*. Además prevé el artículo 135

del C.G.P.: *“La nulidad por indebida representación... solo podrá ser alegada por la persona afectada”* de donde se columbra la abierta falta de legitimación de la apelante para invocar un vicio que únicamente le concierne y podría alegar LIMOS Y EXPLANACIONES GEA S.A.S. Los demás supuestos invocados según quedó dicho realmente no se corresponden con el fundamento fáctico presentado por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito de la taxatividad.

Por último ha de memorarse que el estatuto adjetivo civil autoriza al juez para rechazar cualquier solicitud evidentemente improcedente como a no dudarlo lo es la nulidad intentada. Al respecto el canon 43 numeral 2 prevé entre los poderes del juez: *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*; tal mandato resulta aplicable al sub judice por cuanto como ya se explicó el hecho que sirve de asidero a la nulidad deprecada realmente no se corresponde con ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., de donde se anticipa la abierta improcedencia de la solicitud.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO aunque por las razones expuestas en esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se encuentran causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia

para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal - Divorcio de Matrimonio Civil.

Demandante: Diana María Mejía Valencia.

Demandado: Andrés Fernández Cadavid.

Asunto: Confirma el auto apelado:

Radicado: 05376 31 84 001 2020 00111 01

Auto N°.: 004

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por el demandante, contra el auto proferido el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por Diana María Mejía Valencia, contra Andrés Fernández Cadavid.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, contra Andrés Fernández Cadavid. En los hechos de la demanda, manifestó entre otras cosas, que desde el mes de noviembre de 2019, entre los cónyuges no existe vida de pareja, y que desde abril de 2020, tuvo que solicitar de urgencia la intervención

de la Policía Nacional en su vivienda ante la violencia ejercida por su cónyuge, fecha a partir de la cual tienen residencias separadas, y actualmente reside en la casa de sus padres con su hija menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA. Además, como medida cautelar solicitó *"Ordenar que la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA quede al cuidado de su señora madre DIANA MARÍA MEJÍA VALENCIA, quien se ha ocupado y puede seguirlo haciendo del cuidado, atención y educación de su hija desde su nacimiento y hasta la fecha de presentación de la demanda. Medida que se hace necesaria para procurar la seguridad y estabilidad emocional de la menor Amalia Fernández Mejía"*.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2020, en el cual fue admitida la demanda y concedida la medida cautelar solicitada.

3.- A través de escrito separado, el 25 de agosto de 2020, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que admitió la demanda y resolvió la solicitud de medidas cautelares, ruego que fue negado por el a-quo, al considerarlo improcedente en esta clase de asuntos.

4.- La mencionada negativa, fue recurrida a través de reposición y en subsidio apelación; como el primero fue resuelto desfavorablemente a su impulsor, fue concedida la alzada, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Para acceder a la medida cautelar rogada, el Juez de primer nivel argumentó que: *"Lo primero que se debe advertir, es que el Juzgado para decretar la medida cautelar de marras se apuntaló en lo dispuesto por el art. 598 numeral 5, literal b) del C. G del P., que autoriza al Juez, que desde la presentación de la demanda se fijen medidas provisionales respecto de los hijos menores de los cónyuges, dejándolos al cuidado de uno de ellos o de ambos, o de un tercero, según lo considere pertinente; la demandante en el escrito de demanda solicitó la medida provisional, pidiendo continuar con la tenencia y cuidados personales de su hija menor, sin indicar la existencia de acuerdo alguno entre los cónyuges, por lo que el despacho accedió a la medida provisional.*

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la recurrente se tiene que ésta afirma haber un acuerdo de custodia compartida entre los cónyuges respecto de su hija menor A.F.M., para respaldar sus afirmaciones allegó providencia en la que la Comisaría de Familia de El retiro Antioquia, adoptó medida de protección definitiva, dentro del trámite por violencia familiar entre los cónyuges, de fecha 18 de agosto de 2020, aduciendo la recurrente, que en la declaración rendida por la señora Diana María Mejía, ésta había hecho mención que entre los cónyuges había un acuerdo de custodia compartida respecto de su hija, sin embargo observa el despacho que de la referida prueba sumarial, lo que se advierte es que la autoridad administrativa declaró responsables a ambos cónyuges de violencia intrafamiliar y como medida adoptó la conminación de los consortes para que cesen entre ellos cualquier agresión física o verbal, además de ordenarles realizar proceso psicoterapéutico y amonestarlos para que realicen un adecuado cuidado y protección integral a su hija, sin

que de la misma se desprenda que se haya adoptado decisión alguna frente a la custodia y cuidados personales de la menor, y menos que se haya aprobado acuerdo alguno entre los señores Diana María Mejía Valencia y el señor Andrés Fernández Cadavid, en tales términos.

Al respecto es preciso advertir, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, según los pronunciamientos de la jurisprudencia Constitucional, se debe propender porque la regla general sea que los padres suscriban acuerdos de custodia compartida, por fuera del proceso previa aprobación del defensor de familia y de no existir dicho acuerdo entre las partes, debe ser definido por las autoridades administrativas y judiciales siempre orientados por el principio del interés superior del menor, analizando las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes, ya que los menores no pueden ser tratados como botines de las disputas personal y patrimonial que exista entre sus padres, por el contrario, se les deben brindar siempre las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus progenitores, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

En tales términos y teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se allegó acuerdo suscrito entre las partes, sobre la custodia compartida y cuidados personales de la menor, y que en la etapa

procesal que nos encontramos el despacho no cuente con los elementos materiales probatorios suficientes que permitan tomar una decisión al respecto, pues se reitera que ésta es una media provisional, sin perjuicio que al momento de desatarse la Litis se regule de manera definitiva, momento procesal oportuno para para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para la menor; por lo que en aras del interés superior de la niña y atendiendo a la prueba sumaria allegada por la parte demandante, que da cuenta que la psicóloga tratante de la menor, en la Historia Clínica, del 25 de julio hogaño, recomienda que para una mayor estabilidad emocional de la niña Amalia, por ahora los cuidados personales deben estar a cargo de un solo progenitor, por lo tanto esta juzgadora se mantiene en su decisión. ”

III. LA IMPUGNACIÓN

Mostrando su inconformismo con la cautela decretada, el demandado argumentó que: *"Es absolutamente falso que la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA se encuentre bajo el cuidado de su madre desde que ésta se retiró del hogar común. Desde el mes de mayo de 2.020, la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA se encuentra bajo el cuidado y la custodia de ambos padres.*

La demandante se queja constantemente de la falta de solidaridad de ANDRÉS FERNÁNDEZ CADAVID. Lo acusa, una y otra vez, de impedirle su desarrollo profesional y de no apoyarla en su deseo de progresar en el ejercicio de su carrera (ver, por ejemplo, el hecho DIECINUEVE de la demanda de divorcio).

ANDRÉS FERNÁNDEZ CADAVID, padre amoroso y presente, ha pedido constantemente a la demandante que repartan el tiempo de su hija de manera equitativa entre ellos. Movidio por el profundo amor por AMALIA, por su responsabilidad como padre y para apoyar el desarrollo profesional de su cónyuge, el demandado organizó su horario laboral para trabajar como médico cardiólogo medio tiempo. Así, por decisión de ambos padres, desde mayo de 2.020 AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA ha compartido la mitad del tiempo con cada uno de ellos. Al efecto, las partes acordaron que la menor pasaría una semana completa (de domingo a domingo) con su madre y una semana completa con su padre. El demandado, como ya se dijo, organizó su horario para NO trabajar durante la semana que tiene a la menor bajo su cuidado.

Del acuerdo al que llegaron las partes sobre la forma en que compartirían el tiempo con su hija dan cuenta las declaraciones rendidas por ANDRÉS FERNÁNDEZ CADAVID y DIANA MARÍA MEJIA VALENCIA ante la Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia. El 18 de agosto de 2.020, en audiencia celebrada en la Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia, la demandante manifestó: "...nos hemos repartido el con la niña una semana él y otra semana yo...".

Así las cosas, del propio dicho de la demandante se desprende que es absolutamente falso que la menor se encuentre bajo el cuidado de la madre de manera exclusiva.

Por si lo anterior fuera poco, de manera clara, expresa y perentoria, el artículo 23 del Código de la Infancia y la adolescencia establece que "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral..." (Resaltado fuera del texto original).

No existe ninguna causal legal, ética o moral para privar a la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA de su derecho a que ambos padres ejerzan su custodia compartida.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece la igualdad ante la ley, así: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que padre y madre tienen iguales derechos frente a sus hijos. No puede el Estado colombiano privar a un padre de excelentes calidades éticas y personales como ANDRÉS FERNÁNDEZ CADAVID, de ejercer su derecho (y deber!!) de cuidar a su hija. No existe en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite falta de idoneidad de mi poderdante para seguir encargándose, como lo ha hecho hasta ahora, del cuidado personal y la custodia compartida de su hija AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR la medida provisional de entregar la custodia de la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA a su progenitora DIANA MARÍA MEJÍA VALENCIA y, en su lugar, delegar la custodia de la menor en ambos padres."

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se conmina

a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, para garantía de que lo que se llegue a decidir en el proceso se pueda cumplir. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar *"... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta..."* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha expresado que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respecto de los derechos fundamentales de las personas."*¹

En sentencia T-206 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos manifestó: *"El decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas"*

¹ Sentencia T-788 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.- El art. 598 del C. G del P., regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos de familia, así: "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer

cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. (...)"(Negrillas intencionales).

3.- En el caso sub examine, presenta el demandado y recurrente como reparo frente al auto admisorio, que se revoque la medida provisional de entregar la custodia de la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA a su progenitora DIANA MARÍA MEJÍA VALENCIA y, en consecuencia, delegar la custodia de la menor en ambos padres.

Nuestra Carta Magna consagró como sujetos de especial protección por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior² y la prevalencia de sus garantías³ respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación

² *Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*

³ *Artículo 9º ídem.*

y desarrollo de los fines del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores⁴ que proclaman por su salvaguarda.

Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo : *"...esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentre en especiales condiciones de indefensión- como desde la ética que sostiene que solo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistie en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus interese prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) (hoy Ley 1098 de 2006). Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de ser sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).*

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas : (1) en primer lugar el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer rrelación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas o psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, por tanto, su existencia y protección

⁴ CSJ STC, 4 Oct. de 2007, rad. 2007 - 00091 - 01.

no dependen de la voluntad o el capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlos; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”

Ahora bien, sobre la custodia compartida ha dicho la máxima falladora Constitucional, en Sentencia C-294 de 2014, señaló que: *"(i) La custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria, y el cuidado personal del niño corresponde tanto a sus padres como a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiares, social o institucional, o sus representantes, como lo prevé el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (...) Ni la custodia ni el cuidado personal del niño se otorga a los padres o las personas que conviven con él en los antedichos ámbitos en su provecho personal, sino en el interés superior del niño; (ii) la decisión de los progenitores de separarse no implica ni puede implicar la ruptura de la convivencia del niño con sus padres y familiares, pues el niño tiene el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella; **(iii) la ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (iv) la***

finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (v) *al ser la separación un evento de difícil asimilación para los padres, éstos pueden llegar a omitir dicho interés [superior de los niños] y, por tanto, a olvidar su responsabilidad como padres, para asumir que sus hijos son un 'instrumento de manipulación y destrucción recíproca', con lo que se producen graves daños al niño y a sus derechos;* **(vi) en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas; y que, (vii) la decisión sobre el custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial.**⁵ (Negritillas y subrayados fuera del texto original)

En este asunto, no se avizora la existencia de un acuerdo entre las partes sobre la custodia compartida y cuidados personales de la menor; aunado a lo anterior dentro del libelo reposa Historia Clínica de la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA, del 25 de julio del año en curso, donde la profesional en psicología recomienda que para una mayor estabilidad emocional de la menor, los cuidados personales

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo.

deben estar a cargo de un solo progenitor. Por lo que no hay lugar a la revocatoria de la medida cautelar solicitada, como bien lo expuso el *a quo* en el auto que desató la citada cautela y en el que no repuso el acceso a la misma.

Por tratarse el presente, de un asunto donde se comprometen los derecho y estabilidad emocional de una menor, en aras de garantizar el interés superior de la misma, este Despacho concluye que la decisión atacada no es contraria al ordenamiento jurídico vigente, máxime si la decisión de encargar de manera provisional la custodia y cuidados personales de la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA a su señora madre, se fundamentan en el concepto profesional emitido por la psicóloga tratante, la cual recomienda que la menor debe estar a cargo de uno de los progenitores.

En las condiciones descritas, yerra el recurrente al solicitar la revocatoria de la medida provisional de entregar la custodia de la menor AMALIA FERNÁNDEZ MEJÍA a su progenitora DIANA MARÍA MEJÍA VALENCIA y, en consecuencia, delegar la custodia de la menor en ambos padres; cuando dentro del libelo obra concepto y recomendación psicológica sobre la custodia y cuidados personales de la menor, que imponen a esta judicatura velar por la garantía del interés superior de la menor en mención, por gozar de protección constitucional reforzada, por lo que la providencia apelada ha de recibir confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil
- Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05030 3189 001 2015 00154 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso : Expropiación
Demandante : Hidroarma S.A.S E.S.P
Demandado : Hros. de Marta Martínez de Botero
Radicado : 05756 31 12 001 2015 00038 03
Consecutivo Sría. : 2066-2018
Radicado Interno : 530-2018

Comoquiera que el Dr. Edison Fernando López Velásquez, el día 19 de enero de 2021 presentó memorial donde informa sobre la renuncia al poder conferido por el representante legal de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A E.S.P, empresa que funge como Gerente General de la sociedad Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S E.S.P, y que la misma fue comunicada a su poderdante, cumpliendo así con la carga que impone el inciso 4 del artículo 76 del CGP para que ésta surta efectos, se acepta dicha renuncia.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y previo a dar continuación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1c3ea2276ab3e23892b71d0ab5e9b49d952146de
82436a4b6fcbc8a090bffa

Documento generado en 27/01/2021 02:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**